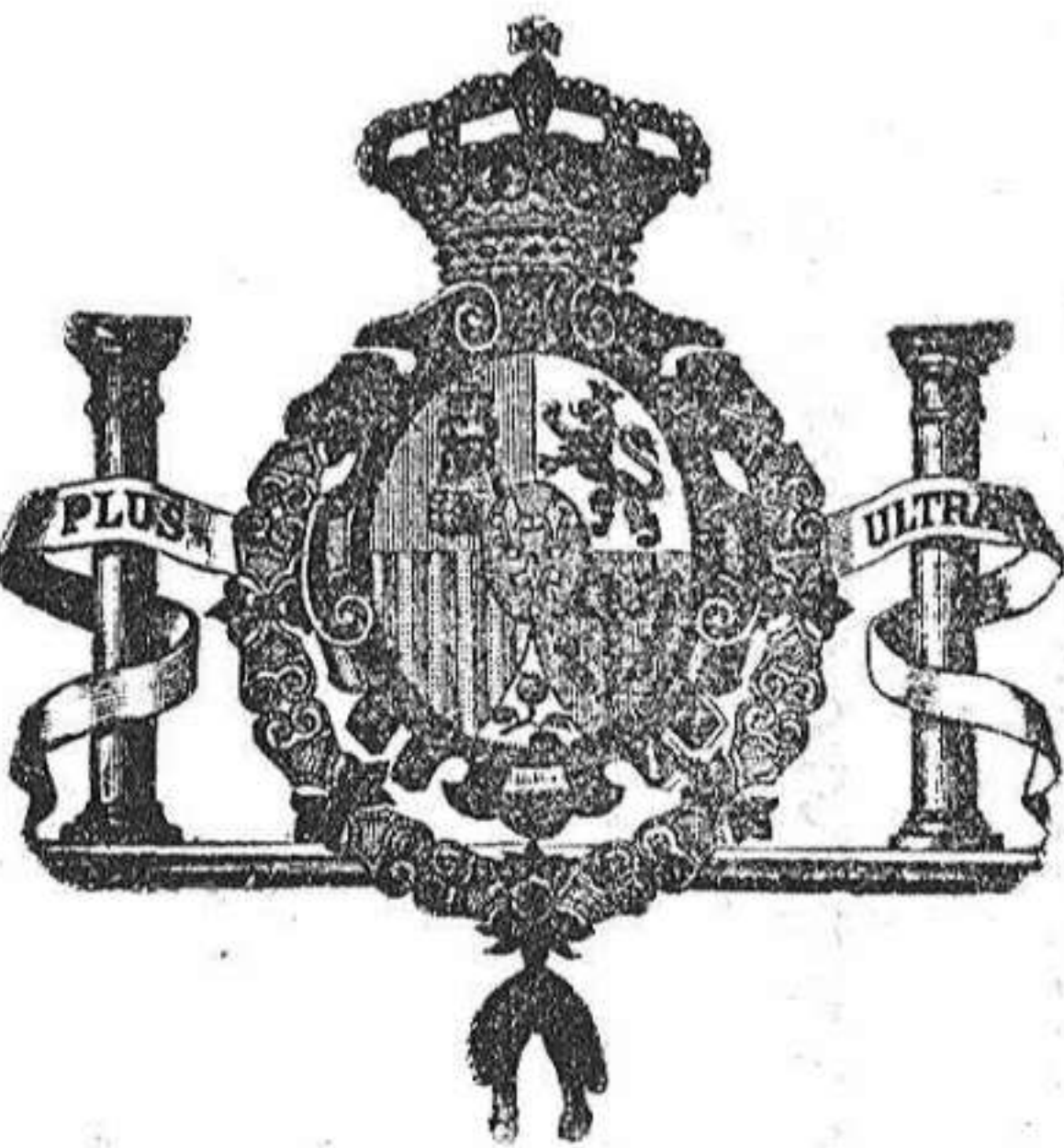


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 22 del corriente mes queda abierto el pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas, correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, dando principio a las nueve y terminando a las doce, en cuya hora se procederá a la entrega y devolución de los niños hasta las trece, continuando las operaciones del pago correspondiente a cada día desde las 15'30 en adelante, si fuere preciso.

El orden que ha de seguirse es el que a continuación se expresa:

Día 22.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Río, Losacino, Losacio y los agregados respectivos.

Día 23.—Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 25.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas.

Día 26.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañán, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino y Escuadro.

Día 27.—Fariza, Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones y Gáname.

Día 28.—Luelmo, Malillos, Mogátar, Moral, Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo y Peñausende.

Día 29.—Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

Día 30.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 2 de Octubre.—Villardiegua, Viñuela, Zafara y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 3.—Los de Toro, Villalpando y Zamora.

Ruego a los Sres. Alcaldes que procuren, por cuantos medios estén a su alcance, la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de que a los interesados no se les irroguen los perjuicios consiguientes, por la inobservancia de las advertencias expresadas a continuación:

1.ª Las nodrizas deberán presentarse en la capital precisamente en el día señalado y no antes ni después, como lo vienen haciendo; porque la excesiva aglomeración de las mismas dificulta las operaciones del pago.

2.ª Para los efectos del párrafo anterior, cuidarán tener muy presentes las instrucciones insertas en el justificante para el pago de los honorarios que corre unido al crédito expedido para cada una de las mencionadas nodrizas.

Zamora 15 de Septiembre de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, *Felipe Esteva*.

Ayuntamientos.**SAN MIGUEL DE LA RIBERA**

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Miguel de la Ribera 5 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, *Cipriano Gutiérrez*. R—1509

FRESNO DE LA RIBERA

El día 26 de Julio último desapareció del domicilio de su padre, sin consentimiento de éste, el joven llamado Santiago de la Iglesia, teniendo noticias que al finalizar la siega se hallaba en el pueblo de Abezames y últimamente se ha unido a unos gitanos.

Las señas de dicho joven son las siguientes:

Edad 13 años, estatura baja, color bueno, ojos y cejas negros, viste pantalón y blusa de tela oscura, boina azulada, borceguíes blancos; tiene en la cara señas de haber tenido viruelas.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que, caso de ser hallado, sea conducido al domicilio de su padre Balvino de la Iglesia.

Fresno de la Ribera 6 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, *Juan Alonso*. R—1508

Junta provincial del Censo Electoral.

En cumplimiento a lo que dispone el art. 54 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se inserta a continuación el resultado de las elecciones de Sres. Diputados a Cortes verificadas el día diez del mes actual.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA

Secciones electorales	Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido			
	D. José Verdes Montenegro.....	D. Alejandro Le-troux.....	D. Nicolás Salme-rón.....	D. Angel Galarza Vidal.....
Del partido de Zamora				
Cubillos	103			
Madridanos	270			
Muelas del Pan	153			
Del Partido de Fuentesauco.				
Fuente el Carnero	50			

DISTRITO ELECTORAL DE ALCANICES

Secciones electorales.	Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido.	
	D. Arturo Pérez Marrón	D. José Cánovas del Castillo y Varona
Losacio	51	51
Trabazos	203	73
Vegalatrave	70	15

DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE

Secciones electorales.	Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido.	
	D. Leopoldo Torresillas y Fernández Casariego.....	Don Julio Rodríguez Guerra.....
Cubo de Benavente	53	47
Micereces de Tera	174	128
San Pedro de la Viña	71	23

DISTRITO ELECTORAL DE BERMILLO

Secciones electorales.		Nombre del candidato y número de votos que ha obtenido.
		D. Federico Re- gejo Avedillo.
Escuadro	55	
Fornillos de Fermoselle	141	
Fresno de Sayago	160	
Moral	97	
Moraleja de Sayago	210	
Palazuelo de Sayago	84	
Zafara	30	

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA

Secciones electorales.		Nombre del candidato y número de votos que ha obtenido.
		D. Fabriciano Cid.....
Lubián	325	
Pias	152	
Porto	240	

DISTRITO ELECTORAL DE TORO

Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido	
D. Santiago Alba	105
D. Francisco Cobos Notario.....	50
D. Ismael Calvo Madroño.....	47
D. José Díez Mascuso.....	

Del partido de Fuentesauco	
Maderal	50
San Miguel de la Ribera	47

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

PLAN DE APROVECHAMIENTOS
para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

[illegible]

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Sección Facultativa de Montes.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros
Latitud.	{ En la base superior... 0,11 id.
	{ En la inferior... 0,12 id.
Profundidad	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año . . .	0,50 metros
Id. del segundo.	0,60 id.
Id. del tercero	0,60 id.
Id. del cuarto.	0,80 id.
Id. del quinto.	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras. ó sea longitud de la cara . . . 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los

árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones de descorte deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del

monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda

la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1905.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Septiembre de 1905.

RELACIÓN de los vencimientos por plazos de bienes nacionales correspondientes al mes de la fecha, que se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

NOMBRE del comprador.	CLASE de la finca.	PUOEDENCIA	Término municipal en que radica la finca.	Número de los plazos que adeuda.	FECHA de los vencimientos.	Importe. Pesetas.
José Folgado Andrés	Rústica	Propios	Santovenia	4.º	16 Septiembre 1905	400
Pedro Silva Fernández	id.	id.	id.	4.º	16 » »	506
El mismo	id.	id.	id.	4.º	16 » »	520
Joaquín Aliste Gutierrez	id.	id.	id.	4.º	16 » »	400
José Romero Cardo	id.	id.	id.	4.º	16 » »	320

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 5 de Septiembre de 1905.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez y Guzmán.

R—1489

ABEZAMES

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca éste inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que el mismo comprende hagan las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados no serán atendidas ni admitidas las que se presenten.

Abezames 6 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Donato Pinilla. R—1503

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

FERRERAS DE ABAJO

Don Simón Diego Romero, Juez municipal de este distrito de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que hallándose insuficiente la Sala señalada para Audiencia de este Juzgado municipal, se señala para el mismo fin, una de las habitaciones del domicilio que posee dicho Juzgado, hasta que el Sr. Alcalde facilite otro local con las seguridades debidas; lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Ferreras de abajo 28 de Agosto de 1905.—El Juez municipal, Simón Diego. R—1502

FUENTESAUICO

Don Emillio Ladrón de Cegama y Samaniego, Abogado, Juez municipal del distrito de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel Antón Martín, vecino de esta villa, de la suma de doscientas pesetas, que le adeudan D. Saturnino y Narciso García García y doña Adelaida García Collado, vecinos de Villaescusa, el Olmo y Cañizal, se saca á pública y segunda subasta, por término de veinte días, la finca urbana siguiente como de la propiedad de los tres últimos:

Una casa en el casco de Cañizal, calle de la Er-

mita, de trescientos veintitres metros superficiales cuadrados, que en la actualidad habita D. Quintín García; sale á esta subasta en la cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día dos de Octubre próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de lo que sale á subasta; que tienen que depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, y que sale á subasta sin suplir previamente parte de los títulos de la finca, los cuales se harán á cuenta de su valor.

Dado en Fuentesauico á dos de Septiembre de mil novecientos cinco.—Emilio Ladrón de Cegama.—P. S. M., el Secretario, Julio Corrales.

R—1519

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA y de Orense á Vigo.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 9 del próximo mes de Octubre á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores Accionistas que posean por lo menos 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den de-

recho, debiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar can tal fin sus títulos hasta el día 3 del citado mes de Octubre, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficinas del Jefe de la Estación de dicha ciudad.

Barcelona 14 de Septiembre de 1905.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores Obligacionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 9 del próximo mes de Octubre á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de Sres. Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los Sres. Obligacionistas que depositen previamente, por lo menos, veinticinco obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para constitución de depósitos son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de señores Accionistas de la propia Compañía que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona 14 de Septiembre de 1905.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

El día 6 del actual desapareció del término de Jambrina una vaca brava, roja, con una C en el anca derecha.

Su dueño Ildefonso Castellanos, vecino de Carbajales, á quien darán aviso caso de parecer.